Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 1

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MIN
ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-1
BARRIO CAOBOS
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE
Código Postal:
Envio: PE001839122CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LUIS DANIEL OCHOA
Dirección: N 0-10 BARRIO LA
DELICIAS
Ciudad: VILLA CARO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
18/05/2017 15 34 04

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

T.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070005261

4-72 Motivos de Devolución		
Desconocido	No Existe Número	Dirección Errada
Rehusado XX	No Reclamado	No Reside
Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		

Fecha 1: 27 V 17 R D | Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Eduardo ortiz | Nombre del distribuidor:
C.C. 27337304 | C.C.
Centro de Distribución: | Centro de Distribución:
Observaciones: El Señor se negó recibirlo | Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
05 JUN 2017
VENTANILLA DE...

San José de Cúcuta, 18-05-2017

SEÑOR
LUIS DANIEL OCHOA
No. 0-10 BARRIO LAS DELICIAS
VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000345** del 04 de mayo de 2017.
Expediente: **LHN-08091**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LHN-08091** se profirió la Resolución No. 000345 del 04 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC- No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHN-08091"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070004031, 20179070004041, de fecha 08 mayo del 2017; se conminó a los señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, LUIS DANIEL OCHOA BERBESI**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, LUIS DANIEL OCHOA BERBESI**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000345 del 04 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC- No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHN-08091"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000345 del del 04 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA**

CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC- No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHN-08091", NO procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000345 del del 04 de mayo de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC- No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHN-08091"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000345 del del 04 de mayo de 2017.

Atentamente,

ROQUE A. BARRERO L.

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: TRES (3) Folios Resolución 000345 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-05-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000345 DE

(04 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHN-08091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 23 de Febrero de 2.011, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la Ley 685 de 2.001, el Contrato de Concesión **No. LHN-08091**, con el señor **DIEGO ARNULFO OCHOA BERBESI**, identificado con la cédula de ciudadania No. 5.528.890, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **BARITA ELABORADA Y DEMAS CONCESIBLES**, en una extensión superficiaria de 85,12727 Hectáreas localizadas en el Municipio de **VILLA CARO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un termino de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, contado a partir del dia 13 de Abril de 2011. (CJ. 1 folio 49 R).

Mediante oficio radicado No. 20169070032732 de fecha 14 de septiembre de 2016, el señor **DIEGO ARNULFO OCHOA BERBESI,** en su calidad de titular del Contrato **No.LHN-08091**, localizado en jurisdicción del municipio de **VILLA CARO,** departamento NORTE DE SANTANDER, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI,** para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folios 2 Cuaderno Amparo Administrativo)

Conforme a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Articulo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Mineria, determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el dia **LUNES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2016** a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL VILLACARO.** (Folios 7 Cuaderno Amparo Administrativo)

Una vez surtida la diligencia administrativa de Amparo, se emitió concepto técnico PARCU-1005 del dia 16 de diciembre de 2016, el cual fue acogido mediante Resolución GSC-000241 del 23 de diciembre de 2016 y se dispuso entre otras cosas lo siguiente: (Folios 21-23)

> "... ***ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER*** *el Amparo Administrativo solicitado por ARNULFO OCHOA BERBESI, en calidad titular del Contrato de Concesión* ***LHN-08091, en*** *contra de LUIS DANIEL OCHOA BERBESI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR, al*** *señor ARNULFO OCHOA BERBESI, titular del contrato Minero No. LHN-08091, que, sin los permisos respectivos, no puede realizar explotación alguna, o se verá inmerso en causal de caducidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHN-08091"

> ***ARTICULO TERCERO. - OFICIAR,*** *al Alcalde Municipal de VILLA CARO, departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para su conocimiento y competencia.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. - CORRER TRASLADO*** *del concepto técnico* ***PARCU-1005*** *del día 16 de diciembre de 2016, ARNULFO OCHOA BERBESI, titular del Contrato de Concesión No. LHN-08091, al Señor Alcalde Municipal de* ***VILLA CARO,*** *Departamento Norte de Santander, a la autoridad ambiental competente, para su conocimiento..."*

Una vez, notificados por aviso, los señores DIEGO ARNULFO OCHOA BERBESI, el dia 05 de marzo de 2017 y el señor LUIS DANIEL OCHO BERBESI, en fecha 11 de marzo de 2017, previa verificación del recibo de los oficios con radicados No. 20173340042991 de fecha 27/02/2017 y radicado No. 20173340043021 del 27/02/2017, se evidencia que el señor DIEGO ARNULFO, en calidad del titular del contrato de concesión LHN-08091, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC-000241 emitida dentro del expediente minero de la referencia, bajo escrito fechado del dia 13 de marzo de 2017 con No. 20179070007652. (Folios 28-30)

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero analizar la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso invocado, a la luz de los articulos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; al respecto, se puede verificar que contra el acto administrativo recurrido procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el articulo 76 de la citada norma; de otra parte, el recurso fue radicado el dia 13 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término legal para su ejercicio, y el escrito cumple con los requisitos formales, por lo que se procede a resolver de fondo su contenido.

Argumenta el recurrente en la sustentación del recurso,

> *...) no estoy de acuerdo con lo proferido en la resolución de la referencia, en la cual me niega un amparo administrativo solicitado en septiembre de 2016, argumentando que el dia de la visita no se evidencio intervención alguna en el título, no me pude hacer presente ese dia pues la dificultad en la comunicación del sitio donde me encuentro me impidió saber que ese dia se efectuaría la visita, para tales efectos se pueden comunicar conmigo al número 3173807625 o enviar notificación a la dirección que parece al pie de mi nombre. En el área del contrato de concesión si se llevó a cabo una intervención por parte del sr. Daniel Ochoa, adjunto las respectivas evidencias fotográficas de la intervención que se efectuó, como prueba también tengo los datos del operador de la máquina que estuvo haciendo el trabajo.*
>
> *Les solicito muy formalmente su colaboración para continuar con el proceso del amparo administrativo solicitado, en titulo minero."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El articulo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su articulo 77 lo siguiente:

> *"Articulo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHN-08091"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)".

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **No.** GSC-000241 del 23 de diciembre de 2016, notificada por aviso el 05 de marzo de 2017, se pudo observar que el escrito presentado el dia 13 de marzo de 2017, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"1. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"2. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de aclarar, que para la autoridad minera la legalidad de los actos administrativos, tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos, parten del hecho del total cumplimiento de las normas previas que regulen su actuación, lo mismo que la proyección de estas a la expedición de los actos administrativos.

Revisados los argumentos del recurrente, es preciso aclarar que el dia 05 de diciembre de 2016 se practicó la visita de verificación al área objeto del amparo administrativo, para lo cual se contó con el acompañamiento del Ingeniero de Minas RENZO RAFAEL DÍAZ NAVARRO, quien georreferenció las labores mineras elaborando las actas suscritas por las partes, las cuales reposan en los folios 11 al 16 del expediente de Amparos; de igual manera, mediante Concepto Técnico PARCU-1005 de fecha 16 de diciembre de 2016, el profesional de la Agencia Nacional de Mineria, plasmó el informe con los resultados de la visita, en el cual se relaciona en la tabla I, indicando que: se toman los puntos de control dentro del área, se georreferencia, no se encuentra personal laborando, se ubica un rumbo abandonado con material

---

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.
2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

depositado y se establece que el titulo se encuentra inactivo. Asi mismo; se observa un frente inactivo sin intervencion reciente; y se puede establecer que se encuentra igual al verificado en la visita de fecha 22 de junio de 2016.

Es importante resaltar, que la administración en ejercicio de la solicitud instaurada y en aplicación al procedimiento administrativo y de notificación que requiere la diligencia como dispone el artículo 310 del código de minas; surtió todos y cada uno de sus trámites y realizó la verificación de los presuntos hechos denunciados por el señor ARNULFO **OCHOA BERBESI** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. LHN – 08091** y como querellante.

Que si bien es cierto, el señor **ARNULFO OCHOA BERBESI**, no se hizo presente por los motivos que manifiesta, también es cierto, que durante la diligencia los funcionarios de la Autoridad Minera fueron acompañados por el señor LUIS DANIEL OCHOA BERBESI, querellado y por un funcionario de la Alcaldia de VILLA CARO, quien en el acta respectiva firma como testigo; y que como resultado de la inspección por el área al titulo no se evidenció ninguna activad minera recientemente, estableciéndose además que el titulo se encuentra inactivo y no presenta ninguna perturbación o daños causados por explotación recientemente.

Es importante manifestar al señor ARNULFO OCHOA BERBESI, que no es interés de la administración contradecir los argumentos expuestos en el recurso, pero si es del sano juicio establecer la pertinencia de la imposición de un amparo administrativo a la luz de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 685/2001, en cuanto a "... **la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título**..." se trata.

Que conforme al resultado de la inspección efectuada al área del título Minero **No.LHN-08091**, el dia 05 de diciembre de 2016, no se pudo establecer labores perturbadoras activas, o cualquier indicio de una explotación reciente que pudiera indicarnos que la explotación del recurso minero estaba siendo, bien sea por el señor LUIS DANIEL OCHOA BERBESI, o por un tercero indeterminado.

Además, según lo expuesto por el ingeniero en el informe técnico PARCU-1005 del dia 16 de diciembre de 2016, en la Tabla I, id. 3 se indica claramente que lo evidenciado en la diligencia de amparo administrativo, ya habia sido visto en una visita efectuada al área el dia 22 de junio de 2016, aclarando que el frente inactivo observado no está activo y se encuentra igual a la visita referida.

Se concluye claramente, que al No existir los elementos de prueba suficientes que demuestren la perturbación por terceros, en el área del título minero **No. LHN-08091**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 685/2001 "...**la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título...**", no es dable para la administración minera acceder a imponer el Amparo administrativo, como mecanismo provisional para proteger los derechos mineros otorgados al señor ARNULFO OCHOA BERBESI; por cuanto, al reconocer el área referida no se tuvo certeza frente a la ocurrencia de los hechos denunciados.

Si bien es cierto, que la figura provisional del amparo es; la de hacer cesar la mencionada explotación, también es claro que; no se evidencia explotación alguna al momento de la visita ni tampoco explotación reciente, que nos permita remitirnos a la imposición del amparo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que reza:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. (...) (Subrayado propio)*

En este sentido, es claro el concepto Técnico PARCU-1005 del 16 de diciembre de 2016, cuando concluye que el área minera **No. LHN-08091**, no tiene explotación activa, y que los frentes de explotación no son recientes, lo que nos lleva a establecer que no existe tal perturbación en el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHN-08091"

Es por esta razón, que en el caso que nos ocupa, el amparo administrativo no se concede, al no cumplirse lo dispuesto por el artículo 307 de la norma citada, por la falta de evidencias suficientes que demuestren la perturbación, el despojo o la ocupación de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro de un área de la cual no es titular minero.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución **No. GSC No. 000241** de fecha 23 de diciembre de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo ARNULFO OCHOA BERBESI, en calidad de querellante y titular del Contrato de Concesión **No. LHN-08091**. y al señor LUIS DANIEL OCHO BERBESI, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveido, remitase copia del acto administrativo a la alcaldia de VILLA CARO – NORTE DE SANTANDER, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la via gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez – Abogada PARC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experto VSC Zona Norte